

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE LA ESE SOLUCION SALUD DEL META

Sandra Maritza Diaz <juridico.externo@esemeta.gov.co>

Mié 27/10/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JEFE JURIDICA <jefe.juridica@esemeta.gov.co>; Asistente Juridica <asistente.juridica@esemeta.gov.co>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Radicación 2020-00090

Proceso de Responsabilidad Civil

DEMANDANTES: BRENDA LORENA QUINITIVA ORTIZ y otros.

DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS FAMISANAR S.A.S.

Llamamiento en garantía a ESE SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL - PUERTO GAITAN META

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'985.707 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. N°128958 del C.S. de la J., mayor de edad, residente en esta ciudad, actuando en mi condición de Apoderada judicial de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD", conforme a poder conferido por el Dr. JUAN JOSE MUÑOZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.032 de Bogotá, quien actúa en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD", nombrado mediante Decreto 237 del 31 de marzo de 2020 y debidamente posesionado mediante acta No. 111 del 1 de abril de 2020, para que represente la entidad dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que estando dentro del término legal, procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, proferido por su despacho y que fuera notificado hasta el día 27 de octubre de 2021, el cual allegamos en archivo PDF, para su correspondiente estudio y decisión.

--

SANDRA MARITZA DIAZ URREGO

Asesora Juridica Externa.

ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

REFERENCIA: Radicación 2020-00090
Proceso de Responsabilidad Civil
DEMANDANTES: BRENDA LORENA QUINTIVA ORTIZ y
otros.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS
FAMISANAR S.A.S.
Llamamiento en garantía a ESE SOLUCION SALUD
DEPARTAMENTAL - PUERTO GAITAN META

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO
QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'985.707 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. N°128958 del C.S. de la J., mayor de edad, residente en esta ciudad, actuando en mi condición de Apoderada judicial de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD", conforme a poder conferido por el Dr. JUAN JOSE MUÑOZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.032 de Bogotá, quien actúa en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. "SOLUCION SALUD", nombrado mediante Decreto 237 del 31 de marzo de 2020 y debidamente posesionado mediante acta No. 111 del 1 de abril de 2020, para que represente la entidad dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que estando dentro del término legal, procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, que admitió el llamamiento en garantía, proferido por su despacho y que fuera notificado hasta el día 27 de octubre de 2021, lo cual se hace de la siguiente manera.

FRENTE A LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En primera instancia debemos señalar al despacho que esta empresa no fue debidamente notificada del llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada FAMISANAR SAS, teniendo en consideración que el día 14 de octubre de 2021, recibimos por parte de su despacho un link de acceso a la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2021, y además un link del archivo del proceso donde se corría traslado para pronunciarnos al respecto.

Frente a la imposibilidad de dar apertura al link que contenía el expediente, se informó el día 15 de octubre de 2021, al despacho, haciendo la solicitud del envío del expediente, para entender cuál era el asunto que nos estaban notificando, sin

Calle 37 No. 41-80 Barzal Alto Villavicencio - Meta
PBX: 6610200, Línea Gratuita: 018000918663

que se haya tenido respuesta al respecto, visto que se llegaba el día de la audiencia, sin que estuviéramos enterados de la relación que tenemos en el proceso que hoy nos ocupa, nuevamente se hizo la solicitud el 26 de octubre a las 8:00 a.m., solicitud que fue resuelta ese mismo día, pero con el envío de un expediente equivocado, con radicado 50001315300320200022500, que no corresponde al proceso que nos ocupa.

Frente a este yerro se informó al despacho el mismo día, y la solicitud fue resuelta el día siguiente es decir a primera hora del día 27 de octubre de 2021, fecha en que se llevaría a cabo la audiencia señalada, por tal razón queda comprobado que, al no haber tenido acceso oportuno al expediente, hasta hoy 27 de octubre de 2021, nos enteramos del asunto que se ventila y hasta el día de hoy podemos ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso.

EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR FAMISANAR SAS ES IMPROCEDENTE.

En primer término, su señoría, se debe recordar que, para que sea procedente el llamamiento en garantía, se requiere, primero, la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y segundo, a una persona ajena al mismo (llamado) requisitos que en el presente caso no se cumplen, veamos por qué.

Frente a la existencia de un hecho legal o contractual que vincule a la ESE SOLUCION SALUD DEL META, con las pretensiones de la demanda, en el presente evento no existe un hecho o vínculo legal o contractual con la demandada FAMISANAR SAS, que nos vincule con la obligación de suministrar medicamentos, tratamientos o atenciones especializadas a la paciente SHARITH MICHELL TAPIAS QUINTIVA, que son las pretensiones que se reclaman en la demanda.

Según refiere la apoderada de la entidad FAMISANAR SAS, su argumento o motivación para llamarnos en garantía es el siguiente:

"por considerar que mi poderdante tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y los pagos de las indemnizaciones a que hubiere lugar en estos y la parte demandante" ... frente a esta afirmación, la apoderada tiene un erróneo concepto confundiendo las obligaciones contractuales, con las obligaciones por cubrimiento de riesgos, suscritas en un contrato de seguro, con una compañía aseguradora, naturaleza que no tenemos, al no ser nosotros una entidad aseguradora para el pago de indemnizaciones como lo señala la apoderada, tema que es totalmente improcedente.

Más adelante deja sentada una hipótesis de una "supuesta" falla en el servicio prestado, que es un tema totalmente ajeno a las pretensiones de la demanda, careciendo de lógica y sustento argumentativo.

De tal forma, carece de toda lógica, sustento y probanza, la sustentación del llamamiento en garantía, hecha a la ESE SOLUCION SALUD DEL META, por la apoderada de FAMISANAR, teniendo en cuenta que frente a las pretensiones de la demanda, la única entidad obligada a la autorización y suministro de medicamentos, tratamientos y consultas especializadas es la entidad demandada FAMISANAR SAS, y eventualmente su compañía

aseguradora, si tuviese y se encuentran cubiertos los riesgos aquí reclamados, pero de ninguna manera la ESE SOLUCION SALUD DEL META, como lo supone la apoderada.

REQUISITOS PARA LLAMAR EN GARANTIA

Sobre el tema del llamamiento en garantía, y tratándose la nuestra de una Empresa Social Del Estado, regida por el régimen establecido en la Ley 100/93, por ser una entidad de categoría especial de entidad pública, descentralizada, el Consejo de Estado explica brevemente que, en esta clase de asuntos del llamamiento en garantía, se **tienen que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.**

En efecto, y en virtud del artículo 225 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) La identificación del llamado.*
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y*
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*
- (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

*Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (C. P. Danilo Rojas).*

Así, de esta manera, observamos que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con estos requisitos mínimos para que sea admitida, dado que la identificación del llamado es equivocada, dado que está llamando a la ESE SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN META, denominación que no coincide con el nombre de nuestra empresa.

Tampoco cumple con la información correcta del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, dado que cita textualmente lo siguiente: domiciliada en Cumaral, Restrepo, Puerto Gaitán departamento del Meta, identificada con el NIT 822006595, y representada legalmente por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, datos que no coinciden con la realidad de nuestro domicilio y datos de notificación.

Respecto a los hechos en que se funda el llamamiento, debemos señalar que de igual manera son equivocados y no son claros.

Y finalmente frente a la prueba siquiera sumaria, de que la ESE SOLUCION SALUD DEL META, tuviera la carga y responsabilidad del suministro de insumos y tratamientos requeridos por la paciente SHARITH MICHELL TAPIAS QUINITIVA, y que ahora se reclama en la demanda, tampoco se aporta la mencionada prueba siquiera sumaria de nuestra responsabilidad en el suministro de los insumos reclamados en las pretensiones de la demanda.

Para concluir, es importante señalar que, de la simple lectura de la demanda formulada, se aprecia claramente que las pretensiones van encaminadas a la declaratoria del incumplimiento a los deberes legales y reglamentarios por parte de

FAMISANAR SAS, en el suministro de insumos y tratamientos requeridos por la paciente SHARITH MICHELL TAPIAS QUINITIVA, incumplimiento totalmente ajeno y que no tiene relación legal ni reglamentaria alguna con la ESE SOLUCION SALUD DEL META, por lo tanto y en vista de la falta de vinculación legal y reglamentaria y además por la ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, que tiene nuestra empresa ESE SOLUCION SALUD DEL META, frente a las pretensiones de la demanda, debe declararse improcedente el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada, teniendo en cuenta que la única entidad responsable de la autorización y suministro de insumos y de la autorización de consultas especializadas y tratamientos requeridos por la menor es la demandada FAMISANAR SAS.

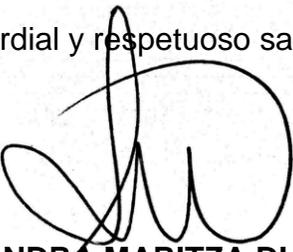
Por todo lo anterior, es claramente improcedente el llamado en garantía hecho a la ESE SOLUCION SALUD DEL META, dentro de este proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria, por tanto, no comprendemos lo que pretende la entidad demandada solicitando el erróneo llamamiento en garantía de la ESE SOLUCION SALUD DEL META, sin tener vinculo legal ni reglamentario para hacerlo, en cuanto a lo que se pretende en el libelo de la demanda.

De esta manera, solicitamos respetuosamente a la señora Juez, se reponga la decisión de admitir el llamamiento en garantía hecho a la ESE SOLUCION SALUD DEL META, y en su lugar sea denegado por no cumplir con los requisitos legales, en cuanto somos una entidad pública. De no proceder de tal manera, solicitamos comedidamente al despacho, sea concedido el recurso de apelación para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, sala civil familia, para que el decida sobre nuestra inconformidad.

Agradezco su atención

De la señora Juez

Cordial y respetuoso saludo


SANDRA MARITZA DIAZ URREGO
C.C.N51985707 DE BOGOTA D.C.
T.P.N 128958 DEL CSJ.